

Determinación de las rentas de los socios de una sociedad cooperativa de hecho o de derecho: la renta por la actividad cooperativizada y la renta por el capital prestado

Carlos García-Gutiérrez Fernández

Escuela de Estudios Cooperativos
Universidad Complutense de Madrid

Recibido: 26-07-2012
Aceptado: 03-09-2012

Sumario: I. Introducción. II. El error de hacer análogas a las churras y a las merinas. III. Concreción de los datos iniciales para el ejemplo. IV. Determinación del beneficio distribuible. V. Distribución del beneficio distribuible (valga la redundancia). VI. Determinación de los retornos a los socios. VII. Consideraciones finales. VIII. El riesgo de insolvencia. IX. La ausencia de reservas. X. Anexo. a) Determinación de las rentas de los socios de una sociedad cooperativa de hecho o de derecho con beneficio positivo. b) Determinación de las rentas de los socios de una sociedad cooperativa de hecho o de derecho con beneficio cero.

Resumen: Las personas pueden ser socios de una sociedad cooperativa (de hecho o de derecho) por su participación en el proceso de producción y distribución como proveedores de bienes o servicio o como consumidores de los productos; pero también son acreedores por el capital prestado (no hay porque entregarlo «a fondo perdido» para que la sociedad tenga «recursos propios»). La retribución por cada una de estas dos participaciones debe hacerse de acuerdo con el orden que establece el proceso contable que trasciende a la normativa en materia de sociedades cooperativas —es de rango superior—: primero los intereses o rentabilidad financiera por los préstamos vivos a una tasa adecuada —por tanto, en proporción al montante aportado por cada socio— y «a resultas» y también en proporción al valor de la actividad cooperativizada de cada socio, la rentabilidad económica, que si se anticipa, se liquida al final, mediante los retornos o rentabilidad económica diferida.

La capacidad de los socios de decidir ambas retribuciones pone de manifiesto como consideran ellos mismos que es el valor de la empresa que cada uno representa bajo la hipótesis de que desarrollaran la misma actividad individualmente con la aportación financiera asignada. Y, para conseguir que sea lo mayor posible el criterio debe ser hacer mínima la rentabilidad financiera (pero por encima de la que perciben los acreedores convencionales) y anticipar la

rentabilidad económica lo más posible hasta el límite que viene dado por el beneficio cero.

Palabras clave: Rentabilidad económica anticipada. Rentabilidad económica diferida. Retornos. Rentabilidad financiera. Valor de la empresa que representa cada socio.

Abstract: People can be members of a cooperative society (in fact or in law) for their participation in the process of production and distribution as goods or service providers or as consumers of products, but also creditors for borrowed capital (no deliver because «sunk» to which the company has «own resources»). The remuneration for each of these two units must be in accordance with the order established by the accounting process that transcends the rules on co-operative societies-is-superior, first the interest or financial return for the loans outstanding to a adequate rate-therefore, in proportion to the amount contributed by each partner, and «result» and also in proportion to the value of each partner co-operativised activity, economic profitability, if anticipated, is settled at the end, through deferred returns or profitability.

The ability of both partners decide remuneration shows as they see themselves that is the value of the firm that each represents the hypothesis that develop the same activity with the financial contribution allocated. And to get as large as possible the criteria should be to minimize the financial profitability (but above that received by conventional lenders) and anticipate the economic returns as much as possible to the limit which is given by the zero profit.

Keywords: Anticipated profitability. Deferred profitability. Returns. Return on equity. Firm value represented by each partner

I. Introducción

Lo que se aborda en este trabajo ya ha sido tratado previamente desde hace mucho tiempo¹. Sin embargo, la constatación de que la expresión formal no es sencilla, particularmente para las personas no expertas ni en contabilidad ni en la formulación de las relaciones dinámicas que hay entre los flujos de renta (ingresos y gastos) y los de capital (financiaciones e inversiones) de una organización de producción y distribución de bienes y servicios (=empresa) conduce a volver a tratar este importante asunto en el que hay tantas confusiones.

La contabilidad no es una ciencia pero su creador formal era un matemático: Luca PAZZIOLI, el autor de la Partida Doble que permite el encaje, perfecto ensamblaje, entre los flujos de renta (ingresos y gastos) en la cuenta de resultados, referida a un periodo de tiempo, y los

¹ Crf. La bibliografía del autor sobre los asuntos financieros de las sociedades cooperativas en www.REVESCO.es (desde 1982), www.CIRIEC.es y en la *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, n.º 2:

1. La formación y distribución de los beneficios:
 - a) Discusión sobre las Reservas (la tributación implícita).
2. La Estructura Financiera:
 - a) La referencia a los recursos específicos.
El capital como recurso ajeno.
Los fondos irrepantibles (e incluso inembargables).
3. El coste del capital como media ponderada de los integrantes de la Estructura Financiera.
4. La rentabilidad financiera y económica de los socios.
5. El riesgo de insolvencia con acreedores y con los socios (acreedores).
6. El valor de la sociedad:
 - a) Como suma de partes.
 - b) En conjunto.
7. La concentración sin vinculación patrimonial:
 - a. Por razón funcional.
 - b) Por razón de dirección.
8. La concentración con vinculación patrimonial:
 - a) Reducción del número de socios.
 - b) Regularización de balances y su atribución.
 - c) La compensación de deudas cruzadas.
 - d) La homogeneización de las rentabilidades financieras.
 - e) Análisis del lucro implícito.
 - f) La consolidación de balances.

flujos de capital (financiaciones e inversiones), en el balance, referido a un instante de tiempo.

El sistema de información que es la contabilidad es impecable, aunque cada contabilidad pueda no «reflejar adecuadamente la situación patrimonial de la empresa»; pero eso, si ocurre (y ocurre y explica que tenga que ser revisada y auditada) sería debido a que los datos introducidos para ser tratados por el sistema de información sean inadecuados, incorrectos o equivocados, consciente o inconscientemente.

En este trabajo se pretende eludir, en lo posible, el uso de fórmulas.

Se emplea el método del ejemplo. Un ejemplo figurado. Y para que sea más específico se elige un despacho de tres abogados²: Alejandra, Cayo y Tulio (sin discriminación por razón de sexo, raza, religión e ideario político; pero condicionando, evidentemente, la entrada a la condición de colegiado en el colegio de abogados³); que se configuran:

- bien como sociedad anónima que es la que les contrata a ellos mismos,
- bien como sociedad de profesionales⁴ que hacen un préstamo a esa sociedad.

Con este sistema también se pretende poner de manifiesto lo único que es importante en la sociedad cooperativa: los socios. Porque las sociedades cooperativas no tiene porque ser lo que digan, piensen, imaginen, supongan, los políticos (que vienen demostrando una incapacidad ostensible para casi todo excepto para hacer las cosas mal), los representantes de organizaciones con muy baja afiliación, los directivos, e incluso los estudiosos.

² El número es el más pequeño que ha sido posible elegir. Este trabajo no se pliega a lo regulado en el Estado español por absurdo, ridículo, incongruente e incoherente; porque atenta a la racionalidad más elemental (basta cotejar las cifras) y al principio de unidad de mercado.

El absurdo entramado normativo en materia de sociedades cooperativas en el estado español ha sido un desastre denunciado en varios trabajos en REVESCO y en CIERIEC España.

³ Una de las dos manifestaciones del principio de puerta abierta.

⁴ Este es un ejemplo ilustrativo de lo que es una sociedad cooperativa «de hecho». Los principios cooperativos son asumibles (y asumidos) por muchas empresas implícitamente aunque no formen parte de la normativa que las regula como sociedades mercantiles o laborales. No se obliga a que los abogados en cuestión tengan un revestimiento jurídico de sociedad cooperativa; lo que importa es que apliquen los principios cooperativos.

El absurdo entramado normativo en materia de sociedades cooperativas en el estado español ...Ibidem.

Las sociedades cooperativas de derecho (y, por supuesto, las de hecho⁵) no tienen porque trascender a los socios (a costa de los socios) como se trata de regular, ni son instrumentos de política económica para regular un sector económico, ni son una organización solidaria. Son organizaciones de empresarios —que no emprendedores— en democracia. Por tanto, privadas y que deciden su propio destino asumiendo riesgos financieros y económicos. Ni más, ni menos.

Se hace alusión al principio cooperativo correspondiente cuando el asunto que se trata está condicionado por esa regla que trasciende a la de la normativa de cualquier país, nación o estado.

En todo caso, en este caso (valga la redundancia) el sistema de toma de decisiones será el de un socio un voto (democracia), independientemente del capital prestado (no aportado) a la sociedad; y ello es así con base en la consideración de que si bien todas las personas somos diferentes —y eso está muy claro entre abogados que se asocian— también es verdad que los abogados son imprescindibles para configurar una sociedad profesional de abogados; por tanto, son iguales. Dicho de otro modo: prima lo sustantivo sobre lo objetivo.

II. El error de hacer análogas a las churras y a las merinas

La mayor confusión detectada es la de los que asocian, como si fueran análogos⁶,

- Los dividendos de las sociedades anónimas (rentas de los socios —capitalistas—) una vez que se han retribuido a todos los intervinientes incluidos los impuestos.
- Lo que se denominan «retornos cooperativos», o la renta económica diferida de la actividad cooperativizada de los socios, que se calcula una vez finalizado el ejercicio económico teniendo en cuenta los anticipos que hayan tenido los socios a lo largo del ejercicio, los cuales se consideran gastos, si la sociedad cooperativa es de proveedores, o como menores ingresos que los de

⁵ Esta manera de denominar se utilizó para poner de manifiesto que a pesar de la absurda y contraproducente normativa, lo cierto es que hay una significativa realidad (que habría que cuantificar) de sociedades cooperativas que no están revestidas jurídicamente como tales ni falta que les hace. Como le pasó a la primera y a la segunda ... que se conocen y como pasa con muchas en países con poca normativa.

⁶ A veces, en el mundo del Derecho, se extrapola el método procesal de la analogía a otros ámbitos, aunque no sea adecuado, ni correcto.

mercado —aunque esto es una entelequia—, si la sociedad cooperativa es de consumidores.

Las personas que hacen análogos esos dos tipos de renta (particularmente) para el tratamiento fiscal, se basan:

- a) Por un lado, en el paradigma de la minoritaria (los números cantan) sociedad anónima que ha sido tratada exhaustivamente hasta el punto de que otras figuras sin duda más importantes por su número (en términos absolutos y relativo) están reguladas de manera subsidiaria a aquella.
- b) Por otro lado, en algo tan peregrino como el momento en el que se determinan ambos tipos de rentas. Sin embargo, los retornos no son análogos a los dividendos, ni siquiera por el hecho de que ambos se determinan al final del ejercicio económico, en el proceso de formación y distribución del beneficio (¡si lo hay!) después de intereses (vale decir gastos financieros) —de todo tipo— y de impuestos y de dotar reservas.

Esta es, posiblemente, la culminación de los errores; hasta el punto de que llevó, hace mucho tiempo, a un tratamiento legal de la ¿doble imposición? de los retornos cooperativos, ¡como si fueran dividendos!

Pero, aunque ya se dijo hace mucho tiempo no se pueden confundir «churras con merinas» como estableció el sabio rey Alfonso X. En efecto:

- Por un lado, la sociedad anónima no es la forma jurídica más importante, sino que, en realidad es testimonial (se sugiere al lector averiguar por sí mismo el insignificante porcentaje de este tipo de empresas respecto del total, incluyendo, por supuesto, a los empresarios individuales: basta con hacer una sencilla búsqueda en cualquier buscador en INTERNET).
- Por otro lado, ambas rentas son distintas y distantes⁷; y, desde luego, de diferente naturaleza, como corresponde al acceso a la condición de socio en una o en otra sociedad.

Además,

- mientras que en la sociedad anónima el socio lo es por su condición de aportante de capital (que puede recuperar vendiendo los

⁷ Como dijo aquél primer ministro D. Leopoldo CALVO SOTELO y BUSTELO para referirse al problema ocasionado por los mismos hijos de la Gran Bretaña en Gibraltar (¡español!) y en las islas Malvinas argentinas.

- títulos que representan esa condición en un mercado secundario o de reventa),
- en la sociedad cooperativa el socio lo es precisamente porque co-opera al desarrollo de la actividad productiva junto con los otros socios.

De ahí que el sistema de gobierno sea, respectivamente:

- en proporción a la porción de capital social de cada socio, en la sociedad anónima, y
- democrático en la sociedad cooperativa (por supuesto en la de derecho, o así debería ser, según establece la Alianza Cooperativa Internacional; y en la de hecho que se base en la participación de iguales, por ejemplo, profesionales).

Y, estando todo relacionado, consecuentemente:

- Los dividendos son rentas de capital de los socios.
 - Nótese que si los socios participaran o participasen en la actividad empresarial recibirían una compensación que sería considerada un gasto; pero esa es otra historia.
- La renta económica diferida es un «ajuste de cuentas» al final de ejercicio para distribuir el montante que aún esté pendiente; y, como se sabe, se pretende que la suma de lo percibido anticipadamente y al final (¡ambos montantes unidos!) retribuyan a los socios en proporción a la actividad cooperativizada (que acuerdan, y, por tanto, determinan los socios con base en la legitimidad que les proporciona esa misma condición, en ese mercado interior que es la propia empresa de la que son socios).
 - Nótese que si los socios han prestado⁸ dinero a la sociedad cooperativa que constituye lo que incorrectamente se denomina capital social, tendrán derecho a una determinada retribución en concepto de gastos financieros o intereses (como corresponde a la retribución de cualquier deuda, que, además, a mayores, tienen que ser amortizada)⁹.

⁸ Aunque no haría falta precisar: prestar es distinto que entregar a fondo perdido, como pretenden algunas personas que defienden que la sociedad cooperativa sea «como» una sociedad de capital convencional ¡sin serlo!, como consecuencia de lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad.

⁹ En este trabajo no se consideran las tergiversaciones legales que se denominan, incorrectamente, sociedades cooperativas mixtas (que reúnen a socios cooperativistas convencionales con aportantes de capital. La única mezcla que cabe considerar es la de socios que son proveedores de factores de producción con socios que son consumidores

III. Concreción de los datos iniciales para el ejemplo

Se considera *un solo ejercicio económico* para desarrollar este sencillo caso-ejemplo ilustrativo; a cuyo inicio el activo tiene un valor contable de 1.000 unidades monetarias (u.m. = yenes, euros, dólares, ¿pesetas?¹⁰) financiado por las aportaciones financieras de los socios: Alejandra que aporta 200, Cayo que aporta 100 y Tulio que aporta 300 u.m. que son aportaciones al capital social si la sociedad fuera anónima, y son cantidades prestadas mientras que dure su vinculación a la empresa si la sociedad fuera cooperativa de derecho, ya que, como establece el principio de puerta abierta, los socios pueden abandonar la sociedad cooperativa cuando lo consideren oportuno —aunque suelen establecerse unas condiciones y un sistema de responsabilidades por prejuicios causados, si los hay— y, en consecuencia, el socio deja de desarrollar la actividad cooperativizada y tiene derecho a que se le devuelva el capital prestado¹¹. Esto es lo mismo que ocurre en una asocia-

de los productos que distribuye la empresa. Cualquier otra cosa es un híbrido que sólo se explica como «invención» interesada de los ejecutivos que trabajan más para ellos mismos que para los socios.

El absurdo entramado normativo en materia de sociedades cooperativas en el estado español ...Ibidem.

¹⁰ En el momento de redactar este trabajo se está produciendo una gran convulsión económica (provocada por una debacle financiera ocasionada por la incapacidad profesional y el abuso de los políticos) en un momento en el que el poder judicial se ha mostrado ineficiente para cumplir su esencial papel.

¹¹ Esta circunstancia es la que llevó a que una extinguida ley nacional y una vigente ley autonómica definiera a la sociedad cooperativa como «una sociedad de capital variable», cogiendo «el rábano por las hojas», o dicho de otro modo, confundiendo causas con consecuencias.

Por otro lado, esta consecuencia es la que ha generado tanta polémica interesada desde que las Normas Internacionales de Contabilidad han resaltado lo que ya se sabía —cualquiera que supiera a) lo que es un recurso propio y ajeno y b) un poco de contabilidad— y como este autor ya señaló en el 1982: los recursos prestados por los socios son una deuda.

Evidentemente, si así lo desean, pueden dejarlos a fondo perdido, pero las normas no deben recoger «posibilidades» sino disposiciones.

Es una pésima técnica jurídica regular «lo que se puede hacer» porque a) no es función de las normas hacer una lista de lo que se puede hacer y b) porque es tendencioso y puede confundir al administrado que se puede ver compelido a dejar a fondo perdido —en beneficio de la renta de los ejecutivos— parte de su patrimonio. Pero, además es una situación absurda, comparable a la de las participaciones preferentes de tanta actualidad, con la que algunas Cajas de Ahorro han engañado a los clientes que más confiaban en ellas.

Así pues, el capital aportado por los socios es un préstamo porque se ha de amortizar cuando cesan las condiciones que configuran la condición de socio participe en el proceso de producción y distribución de bienes y servicios, ya sea como proveedor o como consumidor.

ción de profesionales, por ejemplo, un despacho de abogados que se asocian con base en su condición profesional.

En cualquier caso, la deuda con los acreedores (no se hace cuestión sobre el plazo para simplificar) es de u.m.: $1.000 - (200 + 100 + 50) = 650$; que se retribuyen al 6%. Es decir, los gastos financieros propiamente dichos son $6\% \times 650 \text{ u.m.} = 39 \text{ u.m.}$

Se considera que la empresa (organización de producción y distribución) tiene, independientemente del disfraz jurídico del que esté revestida (sociedad anónima o sociedad cooperativa):

- Unas ventas de 5.000 u.m.
- Una suma de todos los gastos que representan la retribución de todos los factores de producción que no sean los socios es de: 3.000 u.m.¹²

IV. Determinación del beneficio distribuible

Para calcular el beneficio antes de intereses hay que descontar, además, los gastos de personal.

Para que quede claro el objetivo de manifestar la diferencia conceptual entre los dividendos (retribución financiera de los socios que aportan capital) de los retornos (rentas diferidas de los socios por su actividad cooperativizada) se supone que los tres protagonistas de esta historia trabajan en la empresa y tienen la misma renta de trabajo, cada uno de ellos: 500 u.m.

Ahora bien, si trabajan en la sociedad anónima son asalariados (esos 500 u.m. son «salario»); mientras que si trabajan en la sociedad cooperativa, lo hacen precisamente porque ese hecho les confiere la condición de socios (y no su aportación al capital), pero, en este caso, esos 1.500 u.m.

¹² Evidentemente, como establezca la normativa que regula la contabilización de las operaciones de todo tipo de cualquier empresa, sean cuales sean los empresarios, con el fin de cumplir su función de información y control (ya sea de manera codificada o como establecen los principios de contabilidad generalmente aceptados —en el caso español hay una hibridación que se concreta en la tarea, aún inacabada (la Unidad de mercado es un principio mercantil que trasciende la capacidad normativa de los Estados, y, por supuesto, de las comunidades autónomas), que son las denominadas Normas Internacionales de Contabilidad—).

En modo alguno como establece la arbitraria e incorrecta normativa en materia de sociedades cooperativas que se entromete en «camisas de once varas» apoyándose, implícitamente, en la ilegitimidad de que los socios de las sociedades cooperativas o son ineptos o son incapaces o son distintos.

El absurdo entramado normativo en materia de sociedades cooperativas en el estado español... *Ibidem*.

es una renta de trabajo «a cuenta» del beneficio final («anticipo laboral»), si lo hay: es decir, en una rentabilidad económica anticipada.

Así las cosas el beneficio antes de intereses es de 500 u.m. (= 5.000 – 3.000 – 1.500)

Para calcular el beneficio después de intereses (repartible) hay que computar los intereses o gastos financieros, que, como se ha visto más arriba son 24 u.m. sea cual sea la forma jurídica de empresa. Pero, en el caso de la sociedad cooperativa, hay que descontar, además, adicionalmente, a mayores, los intereses o gastos financieros por el préstamo hecho por los socios vinculado a su participación en la sociedad cooperativa de hecho, como trabajadores.

Aplicando el criterio de la compensación del riesgo, se supone que los socios de la sociedad cooperativa de hecho establecen democráticamente retribuirse al 7 por ciento: un punto por encima del acordado con los acreedores, porque, aunque ambos son acreedores, los socios son acreedores con más riesgo.

No se considera el principio cooperativo del interés limitado al capital aunque no se olvida su espíritu ni su filosofía. La retribución del capital aportado por los socios, si la hay, ha de ser limitada. En este sentido, las normativas¹³ se atreven a establecer unas tasas concretas con cotas superiores determinadas por la ¿autoridad monetaria?, lo cual es una osadía para una norma que tenga la pretensión de permanecer en el tiempo, en unos tiempos tan cambiantes).

En efecto, se parte de que los socios de las sociedades cooperativas de hecho y de derecho, tienen que percibir una renta del capital prestado que sea superior a la de los acreedores para ser coherente con un principio financiero esencial, básico, fundamental: el riesgo ha de estar compensado; y el que asumen estos especiales acreedores que son los socios es mayor que el que asumen los acreedores convencionales.

No obstante, como el mercado financiero global¹⁴ está muy aquilatado gracias a la revolución de la información, es difícil que la retri-

¹³ Nótese el plural. En concreto, es una incoherencia que para, por ejemplo, la sociedad anónima, haya una sola ley, que está armonizada con la legislación mercantil europea, mientras que para las sociedades cooperativas (cuyo número es significativamente menor) haya casi tantas leyes como comunidades autónomas.

El absurdo entramado normativo en materia de sociedades cooperativas en el estado español... *Ibidem*.

¹⁴ Ya no cabe hablar de sistema financiero internacional y menos cuando el dinero, aunque esté nominado en diferentes monedas, es una mercancía apátrida, sin país, sin nacionalidad y con mucha menos regulación de la que debería hasta el punto de que «los mercados» influyen, condicionan e imponen políticas laborales, fiscales, monetarias y de todo tipo.

bución de los socios de cualquier sociedad cooperativa de hecho o de derecho por su aportación al capital supere esas cotas que las leyes se atreven a regular.

Evidentemente, el establecimiento de ese 7 por ciento podría generar situaciones de insolvencia, pero, también ha de ser el tipo superior, siquiera ligeramente, al 6 por ciento.

El 7 por ciento de 600 (200 + 100 + 300) u.m. (que son las aportaciones al capital prestado por los tres socios: Alejandra, Cayo y Tulio) es de 42 u.m.

Evidentemente, esas 42 u.m. se distribuyen entre los tres socios en función de su presencia en el capital que prestan a la sociedad cooperativa mientras que son socios con base en su participación en la actividad cooperativizada. Es decir,

a Alejandra le corresponden u.m.:	$42 \times (200/600) = 7\% \times 200 = 14$
a Cayo le corresponden u.m.:	$42 \times (100/600) = 7\% \times 100 = 7$
a Tulio le corresponden u.m.:	$42 \times (300/600) = 7\% \times 300 = 21$

Estas son las rentas del capital de los socios de la sociedad cooperativa que son asimilables a los dividendos que se determinan distribuyendo el beneficio después de impuestos y de reservas entre los socios en proporción al capital aportado.

En consecuencia, el beneficio después de intereses es de 476 (= 500 - 24) u.m. en el caso de la sociedad anónima y de 434 (= 500 - 24 - 42) u.m. en el caso de la sociedad cooperativa de hecho o de derecho.

Para la determinación del beneficio a distribuir a los socios (que son de distinta naturaleza y con base en una diferente consideración) hay que descontar:

- La dotación a reservas (autofinanciación de mantenimiento), que, para que no haya diferencias, se supone que es del 30 por ciento, en ambos tipos de sociedades.
- El importe de los impuestos sobre la renta de sociedades, que es el 30 por ciento en el caso de la sociedad anónima, bajo la consideración de que es de dimensión pequeña, y del 20 por ciento (con bonificación en la cuota del 10 por ciento) en el caso de la sociedad cooperativa (se supone que es de derecho), bajo la consideración de que es «fiscalmente protegida» (que es un eufemismo que atenta contra el buen nombre de las sociedades cooperativas).¹⁵

¹⁵ Aunque pueda parecer que la tributación de la sociedad cooperativa parezca menor que la de la sociedad anónima, hay que «echar las cuentas»: hay que tener en

El beneficio distribuable es:

- En el caso de la sociedad anónima: 214,2 (= 476 – 166,6 – 95,2) u.m.
- En el caso de la sociedad cooperativa: 303,8 (= 434 – 43,4 – 86,8) u.m.

V. Distribución del beneficio distribuable (valga la redundancia)

Las cantidades determinadas más arriba se distribuyen para retribuir cosas distintas y distantes.

En efecto, el beneficio distribuable de una sociedad anónima son los *dividendos*, que se reparten en proporción al capital aportado por los socios. Mientras que, en la sociedad cooperativa (cuyos socios ya han percibido un adelanto, una renta económica anticipada —en este caso son los denominados «anticipos laborales»— y una renta de capital, concretados en unos gastos financieros), los retornos son sólo un ajuste de la rentabilidad económica anticipada.

cuenta que la parte de la dotación a reservas que nutra el Fondo de Reserva Obligatorio es un impuesto sobre la renta que no sale de la empresa ya que es irrepartible entre los socios (por esa razón es conveniente que no luzcan los beneficios si se parte de la base de lo importante de la sociedad cooperativa son los socios y no la sociedad cooperativa).

Por otro lado, tanto por lo que corresponde a los impuestos explícitos, como a los impuestos implícitos (reservas irrepartibles) se produce una explotación de los socios menos cooperativos, o mejor dicho, cuyo valor de la actividad cooperativizada es menor sobre los socios cuyo valor de la actividad cooperativizada es mayor. Por tanto, hay un lucro implícito en la fiscalidad que conviene eliminar y, por tanto.

Para explicarlo basta considerar que se anticipen esos importes.

En el ejemplo: que los anticipos pasen de ser 1.500 u.m. a (1.500 + 434) u.m.

Esta cantidad podría ser una cantidad mayor si el tipo de interés aplicable al capital aportado por los socios fuera más bajo, pero superior al 6 por ciento que se aplica a la deuda convencional.

Como es fácil comprobar, esos 434 u.m. se tendrán que asignar (antes o después) a los socios en función de la actividad cooperativizada, pero si son beneficio después de intereses, habría dos cantidades:

$$43,4 \text{ u.m.} = 20\% \times 50\% \times 434 \text{ u.m.}$$

$$86,8 \text{ u.m.} = 30\% \times 434 \text{ u.m.}$$

Por las que tributaría explícitamente e implícitamente, respectivamente, la sociedad; por tanto, todos los socios, como si su actividad cooperativizada tuviera el mismo valor.

Dicho de otro modo, se produciría (en el caso de que haya beneficios después de intereses) un lucro implícito de unos socios sobre otros que atenta al principio cooperativo de justicia en la distribución de la rentabilidad económica generada por los socios.

En el caso de la sociedad anónima los *dividendos* que corresponden a:

Alejandra son, en u.m.:	$214,2 \times (200/600) = 71,4$
Cayo son, en u.m.:	$214,2 \times (100/600) = 35,7$
Tulio son, en u.m.:	$214,2 \times (300/600) = 107,1$

Que son cantidades distintas pero análogas, por la naturaleza, porque son retribuciones del capital a las expresadas más arriba que son gastos financieros, en el caso de la sociedad cooperativa:

a Alejandra le corresponden u.m.:	$42 \times (200/600) = 7\% \times 200 = 14$
a Cayo le corresponden u.m.:	$42 \times (100/600) = 7\% \times 100 = 7$
a Tulio le corresponden u.m.:	$42 \times (300/600) = 7\% \times 300 = 21$

En el caso de la sociedad cooperativa los *retornos* (o rentabilidades económicas diferidas) que corresponden a:

Alejandra son, en u.m.:	221,5
Cayo son, en u.m.:	149,4
Tulio son, en u.m.:	-67,1

VI. Determinación de los retornos a los socios

Para determinar el importe de los retornos, con los que se compensa, se ajustan cuentas, respecto de la rentabilidad económica anticipada, se aplica el principio de que la ganancia obtenida debida a la actividad cooperativizada se ha de distribuir entre los socios en proporción a la responsabilidad que cada uno tenga en la actividad cooperativizada.

Por tanto, para echar las cuentas hay que disponer de dos datos:

1. El montante a distribuir en proporción a la responsabilidad a la actividad cooperativizada; que, en este caso es de: 1.803,8 (= 1.500 + 303,8) u.m. que es el total de la renta económica anticipada («anticipos laborales», en este caso) y el beneficio distribuable.
2. El criterio de reparto (que no tiene porque ser el de la presencia de cada socio en el capital prestado mientras que dure su presencia como socios) que se acuerda en ese mercado interno que es la sociedad cooperativa con base en el principio de la democracia; cada socio tiene un voto, independientemente de la cantidad de capital prestado a la sociedad cooperativa:

- a) En este caso, se supone que los socios acuerdan que, ¡para este año! (vale decir que el criterio de reparto puede, lógicamente, cambiar de año en año¹⁶) la «responsabilidad» en la rentabilidad económica total a percibir por los socios es del:

40 por ciento de Alejandra
40 por ciento de Cayo
20 por ciento de Tulio

Nótese que estos porcentajes no tienen por qué coincidir con la presencia en el capital:

$(200/600) = 33,33$ por ciento de Alejandra
 $(100/600) = 16,66$ por ciento de Cayo
 $(300/600) = 50$ por ciento de Tulio

Que han servido para calcular lo que le corresponde a cada socio de los gastos financieros (intereses o retribución del capital) que retribuyen el préstamo que hacen a la sociedad cooperativa mientras que son socios¹⁷.

Con esos dos datos: montante a distribuir y criterio de distribución, se está en condiciones de calcular los denominados retornos cooperativos o rentabilidades económicas diferidas de los socios aplicando lo establecido en el principio cooperativo de que son empresas sin fin de lucro¹⁸ o bien que el resultado se ha de distribuir en proporción a la actividad cooperativizada (decidida por ellos mismos, democráticamente).

¹⁶ Pudiera ocurrir que ambos tipos de pesos o porcentajes coincidieran, pero sería una casualidad, salvo que los socios hagan aportaciones al capital en proporción a la actividad cooperativizada, y además, o bien mantengan ese nivel cada ejercicio o bien modifiquen la cifra de capital para mantener la proporción de la actividad cooperativizada.

Esto puede ocurrir con relativa facilidad cuando la actividad cooperativizada es previsible y no sufre variaciones significativas, como ocurre, por ejemplo en sociedades cooperativas de proveedores en el ámbito agrario. Pero es un caso demasiado concreto.

¹⁷ Para simplificar se hace abstracción de variaciones (aumentos) de capital derivadas de las regularizaciones de balances que, sorprendentemente, están reguladas sin una base (aplicando el criterio cartesiano de mitad y mitad que es el que se usa cuando no hay nada en lo que apoyarse, que es tan propia de un legislador que desconoce cómo se forman esas reservas ocultas que aparecen en las regularizaciones de balances).

El absurdo entramado normativo en materia de sociedades cooperativas en el estado español... *Ibidem*.

¹⁸ Es decir, que ningún socio puede explotar a cualquier otro. Efectivamente, el principio cooperativo busca precisamente eso. No que la empresa no tenga beneficios. El que una empresa no tenga beneficios en un determinado periodo de tiempo se consigue igualando los gastos a los ingresos. En el caso de las sociedades cooperativas en

En este caso, las cantidades (en u.m.) que le corresponden a cada socio es:

A Alejandra:	el 40 por ciento de 1.803,8 = 721,5
A Cayo:	el 40 por ciento de 1.803,8 = 649,4
A Tulio:	el 20 por ciento de 1.803,8 = 432,9

Pero como se ve más arriba, a cada socio se le anticiparon 500 u.m. (como si fuera una renta de trabajo, como un salario), aunque este término es incorrecto ya que los socios no son asalariados en el caso de la sociedad cooperativa, en concepto de «anticipo laboral» o renta económica anticipada), ahora hay que descontar 500 u.m. a cada socio para calcular los *retornos* o rentabilidades económicas diferidas, que resultan ser, en u.m.

A Alejandra:	$721,5 - 500 = 221,5$
A Cayo:	$649,4 - 500 = 149,4$
A Tulio:	$432,9 - 500 = -67,1$

En efecto, si la renta económica anticipada ha sido más alta que la que corresponde al valor de la actividad cooperativizada, puede ocurrir que los retornos (que no son más que la compensación «a posteriori» de la retribución de la actividad económica cooperativizada) sean negativos, a devolver o a compensar en ejercicios futuros.

VII. Consideraciones finales

Este ejemplo se complica cuando los socios son mixtos: proveedores y consumidores. Por ejemplo, agricultores que llevan su producción a la sociedad cooperativa para que transforme y comercialice su producción y, a la vez, consumidores de fertilizantes y de seguros.

Por otra parte, como ya se ha discutido abundantemente, lo único que importan en la sociedad cooperativa son los socios.

las que los socios tienen capacidad para establecer las cantidades de sus retribuciones financieras y económicas —por la actividad cooperativizada es muy sencillo—. Sin embargo, el reparto de la renta que corresponde a cada socio no tiene por qué ser justo. Y, si no es justa, es injusta; es decir, con aprovechamiento de los unos por los otros (como ocurre con los cargos directivos de algunas empresas y bancos que perciben unas rentas de trabajo —que ellos dicen que son ¿de mercado?—. Que no se justifican ni se explican si se considera el valor de su trabajo.

Los socios han de tratar de hacer máximo el valor de la empresa que representan individualmente, para lo cual deben:

- reducir su rentabilidad financiera lo más posible (acercándose más, si cabe, al principio cooperativo de interés limitado al capital), pero manteniéndose por encima de la rentabilidad financiera de los acreedores (en el caso de más arriba sería mejor que hubieran acordado un 6,1 por ciento mejor que un 7 por ciento)¹⁹
- hacer máxima la rentabilidad económica total, para lo cual no debe haber beneficio distribuible porque se anticipe la mayor cantidad posible con tal de que no haya fugas fiscales (ni impuestos sobre la renta ni dotación a reservas irrepartibles²⁰); es decir, la política de beneficio cero (que no es lo mismo que la sociedad cooperativa es «sin fin de lucro») que lleva a que,
 - por un lado, dejen de tener sentido los retornos y,
 - por otro lado, sea necesario que el criterio de reparto en proporción a la actividad cooperativizada se aplique a las rentas económicas anticipadas («anticipos laborales» en el caso que se trata más arriba: es decir, en lugar de 500 u.m. a cada socio).

En efecto, el valor de la parte de empresa que representa cada socio en el caso de más arriba es (en u.m.)²¹:

Valor de la empresa que encarna Alejandra: $(721,5/7\%) = 10.307,1$
Valor de la empresa que encarna Cayo: $(649,4/7\%) = 9.277,1$
Valor de la empresa que encarna Tulio: $(432,9/7\%) = 6.184,3$

Mientras que el valor de la parte de empresa que representa cada socio en el caso de mínima rentabilidad financiera y beneficio cero (que conlleva ausencia de retorno) es (en u.m.):

¹⁹ En este ejemplo se está cometiendo un error: considerar que el coste de las deudas coincide con el tipo de interés de las deudas (que, como se sabe, sólo coinciden antes de impuestos en determinados casos); y consecuentemente, que el coste de las deudas que son los recursos prestados por los socios —que forma parte de la rentabilidad financiera— se pueden asemejar al tipo de interés al capital de los socios.

²⁰ No se plantea no pagar impuestos sino el ejercicio de la transparencia fiscal que se aplica en las sociedades de profesionales: cada socio tributa por las rentas totales que obtiene: las de capital y por su actividad en la empresa de la que es socio más las otras rentas que pueda tener de otras fuentes.

²¹ Se aplica la fórmula del valor del rendimiento bajo la hipótesis de renta perpetua y, además, las hipótesis criticables (pero simplificadoras) de descontar rentas, que éstas sean perpetuas y que la empresa tenga un coste de las deudas óptimo.

Valor de la empresa que encarna Alejandra: $(775,6/6,1\%) = 12.714,8$
Valor de la empresa que encarna Cayo: $(689,0/6,1\%) = 11.295,1$
Valor de la empresa que encarna Tulio: $(465,4/6,1\%) = 7.629,5$

VIII. El riesgo de insolvencia

Una de las dos manifestaciones del riesgo de insolvencia viene dado por la probabilidad de que el beneficio antes de intereses, que en este caso se ha cuantificado en 500 u.m. sea más pequeño que los intereses, que en este caso son:

- a) en el caso de que haya beneficio después de intereses positivo (303,8 u.m.) e intereses al 7 por ciento: $(24 + 42)$ u.m. = 66 u.m.
- b) en el caso de que haya beneficio después de intereses cero (0 u.m.) e intereses al 6,1 por ciento: $(24 + 37)$ u.m. = 61 u.m.

No se entra en el uso de la inferencia estadística para tratar a las ventas: la magnitud de la que surge la cadena de cálculos como una variable aleatoria —que, evidentemente, no es controlable por la empresa sino que tiene una gran dependencia del mercado—, es claro, con esos datos, que a menor retribución financiera del capital prestado por los socios, menor riesgo financiero.

Sin embargo, esa estrategia: pasar del 7 al 6,1 por ciento permite una redistribución de la renta disponible para los socios: lo que no cobran en forma de intereses lo cobran en forma de rentabilidad económica, bien anticipada o bien diferida, en forma de retornos.

Efectivamente, esta política es positiva porque permite evaluar mejor la actividad cooperativizada por los socios, particularmente cuando hay varios socios cuya actividad tiene diferente valor.

Pero, como se ha dicho, el valor que representa cada socio es mayor cuantos menos impuestos explícitos e implícitos afecten al beneficio, sea cual sea la política de establecimiento de los intereses que marquen los socios; y esto lleva a adelantar el beneficio después de intereses para que no haya fugas fiscales que, además, son tan injustas y que ponen en entredicho el principio de eludir la explotación de los unos por los otros.

Pero esa cantidad adelantada y distribuida en forma de anticipos o rentabilidad económica anticipada debe cumplir dos requisitos imprescindibles:

- a) que tenga en cuenta y anticipe el valor de la actividad cooperativizada estimada para cada socio y acordada entre todos de-

- mocráticamente mediante los ajustes pertinentes a medida que transcurre el ejercicio económico y se dispone de información,
- b) que tenga un importe total cuya cuantía permita que las cuentas cuadren; es decir, que el beneficio después de intereses sea cero y no negativo, lo que significaría que la empresa es insolvente²².

IX. La ausencia de reservas

El proceso que se ha descrito plantea, evidentemente, el problema de que la empresa no dota reservas.

Como se sabe, las reservas no son más que un apunte contable que recoge en la estructura financiera el importe de los beneficios retenidos acumulados que están materializados en activos. Lo adecuado es que estuvieran materializados en activos fijos o, habida cuenta de cómo se va disponiendo de ese importe, en la parte de activo circulante que tiene un carácter estructural (que se suele denominar Capital de Trabajo).

Lo cierto es que si la empresa cada año distribuye los beneficios puede ver mermada su capacidad de crédito. Por ello se propone que en lugar de dotar reservas los socios acuerden (obligándose o no) a reinvertir parte de lo que les ha correspondido en forma de incrementos de capital prestado por los socios. De esta manera, se consigue el mismo efecto que el que se conseguiría si se dotasen reservas con dos ventajas evidentes para los socios respecto de esa misma aportación en forma de reservas irrepartibles:

- a) Esos incrementos son retornables en caso de baja.
- b) Mientras se mantiene el socio vinculado a la sociedad esos incrementos de capital son retribuidos el tipo de interés correspondiente.

²² Precisamente por esto es conveniente que el tipo de interés para retribuir el préstamo de los socios sea establecido de antemano, por supuesto, por encima (ligeramente por encima) del tipo de interés acordado con los acreedores convencionales.

